Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G., Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publiquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 215 (1)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que la emisión de los Decretos números 203 y 212 supone la creación de un Banco autónomo de Estado; y que por otra parte, las actuales condiciones económicas de la Nación exigen una reforma radical en el sistema bancario y crediticio;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL BANCO DE GUATEMALA

TITULO I

Creación y objeto

Articulo 19—Se crea un Banco de Estado con el nombre de "Banco de Guatemala".

El Banco funcionará con carácter autónomo y se regirá por las disposiciones de esta ley y por la Ley monetaria. (2)

Artículo 20—El Banco de Guatemala tendrá por objeto principal, promover la creación y manteni-

(1) No figura el Decreto 216 por haberse vetado el 8 de marzo, véase página 432.

miento de la condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

Artículo 3º—En el orden interno, el Banco deberá especialmente:

- a) Adaptar los medios de pago y la política de crédito a las legítimas necesidades del país y al desarrollo de las actividades productivas, y prevenir las tendencias inflacionistas, especulativas y deflacionistas, perjudiciales a los intereses colectivos;
- b) Promover la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del sistema bancario nacional, y una distribución del crédito adecuada a los intereses generales de la economía del país; y,
- c) Procurar la necesaria coordinación entre las diversas actividades económicas y financieras del Estado, que afecten al mercado monetario y crediticio, y especialmente procurar esa coordinación entre la política fiscal y la política monetaria.

Artículo 49—En el orden internacional, el Banco deberá, especialmente:

- a) Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley monetaria;
- b) Administrar las reservas monetarias internacionales de la Nación y el régimen de las transferencias internacionales, con el fin de preservar al país de presiones monetarias indebidas, y de moderar —mediante una adecuada política monetaria, bancaria y crediticia— los efectos perjudiciales que ejercen los desequilibrios estacionales, cíclicos o accidentales, de la balanza de pagos, sobre el medio circulante, el crédito, los precios y las actividades económicas en general; y,
- c) Salvaguardar el equilibrio económico internacional del país y la posición competidora de los productos nacionales en los mercados interno y externo.

Artículo 5º.—Para el cumplimiento de dichos objetivos y deberes, el Banco contará con su influencia moral, con sus facultades legales en la regulación de la moneda, del cambio y del crédito, y con la más amplia ayuda y cooperación del Estado y de todas sus dependencias.

En consecuencia, el Estado garantiza al Banco la independencia y autonomía necesarias para que actúe eficazmente en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 69—El Banco deberá actuar en conformidad a los convenios monetarios y bancarios internacionales, suscritos y ratificados por la República.

⁽²⁾ La Ley monetaria es Decreto legislativo 203 en este tomo, y véase el 257 y 259 en tomo 65, y el acuerdo de 27 de junio de 1946 que estableció el Banco.

Ejercerá la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos convenios, sujetando su actuación a las disposiciones legales sobre la materia y a las instrucciones que le fueren eventualmente impartidas por el Gobierno, en los casos previstos en esta ley y en la Ley monetaria.

Artículo 79—El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

TITULO II

Fondo de garantía y utilidades

Artículo 89—El Banco se constituirá con un Fondo de garantía inicial de quinientos mil quetzales (Ø500,000.00), que será aportado por el Estado. (1)

Artículo 99—El Fondo de garantía se destinará a cubrir cualesquiera pérdidas eventuales que sufra el Banco en el curso de sus operaciones legales, salvo las que resultaren de modificaciones en las paridades legales de las monedas.

Artículo 10.—Las utilidades netas anuales del Banco, después de efectuar las amortizaciones prudentes del activo, se afectarán en su totalidad a incrementar el Fondo de garantía, hasta que alcance una suma equivalente al 10% del activo total del Banco, siempre que dicho porcentaje exceda de quinientos mil quetzales. Para este último cálculo, se deducirá del activo la parte del Fondo de estabilización monetaria que se mantenga en oro físico, en depósitos a la vista en el exterior, y en otras reservas internacionales equivalentes, liquidables a la vista y a la par.

No entrarán en el cálculo de las utilidades netas anuales, las ganancias provenientes de modificaciones en las paridades legales de las monedas.

Artículo 11.—Cuando el Fondo de garantía alcance el límite más alto mencionado en el artículo anterior, el saldo de las utilidades netas del año se afectará, en su totalidad, a la constitución o al aumento de un "Fondo de regulación de valores".

Este Fondo funcionará en la forma y para los fines determinados en esta ley.

Artículo 12.—Las ganancias que resultaren de las modificaciones eventuales en las paridades legales de las monedas, en conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley monetaria, se afectarán, al producirse, a la amortización del "Bono de consolidación de la moneda fraccionaria", mencionada en el artículo 58, inciso e) de la presente ley.

Una vez que dicho bono fuere cancelado, estas ganancias se contabilizarán y acumularán en una

cuenta del pasivo, denominada "Cuenta pasiva de revaluaciones cambiarias", de cuyos recursos no podrá disponer el Banco de Guatemala.

Artículo 13.—Las pérdidas que resultaren de las modificaciones de las mencionadas paridades legales, se contabilizarán y acumularán, de la misma manera, en una cuenta correlativa del activo, denominada "Cuenta activa de revaluaciones cambiarias".

Al efectuarse el cierre de cada ejercicio, se hará la compensación entre las dos cuentas de revaluaciones cambiarias, y sólo aparecerá en el balance su diferencia neta, ya sea en el pasivo o en el activo, según resulten ganancias o pérdidas netas, bajo el rubro general de "Cuentas de revaluaciones cambiarias".

En consecuencia, dichas ganancias o pérdidas no entrarán en el cálculo de las utilidades o pérdidas netas del ejercicio.

Artículo 14.—El monto de las reducciones comprobadas en la emisión de billetets y monedas, en conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley monetaria, debidas a pérdidas, destrucción o desmonetización de especies monetarias, se aplicará, ya sea a la amortización del "Bono de consolídación de la moneda fraccionaria" o a la reducción o cancelación del saldo neto de la "Cuenta de revaluaciones cambiarias", o a utilidades generales del Banco, según lo acuerde la Junta monetaria.

TITULO III

Dirección y administración

CAPITULO I

La Junta monetaria

Artículo 15.—El Banco de Guatemala funcionará bajo la dirección general de la Junta monetaria, la cual estará integrada por seis miembros, de la manera siguiente: (1)

- a) El Presidente de la República nombrará dos miembros titulares y dos suplentes para períodos de seis años, dentro de una lista de seis personas, que propondrán los demás miembros titulares de la Junta. Los titulares designados por el Presidente de la República ejercerán, según su nombramiento, los cargos de presidente y vicepresidente de la Junta monetaria y del Banco de Guatemala;
- b) El Ministro de Hacienda será, ex oficio, miembro de la Junta monetaria, y tendrá la facul-

⁽¹⁾ Véase Decreto legislativo 331, tomo 65.

⁽¹⁾ Los miembros titulares y suplentes de la Junta monetaria, nombrados por acuerdo de 12 de junio de 1946, Diario oficial Nº 74, tomo 46.

tad de delegar sus funciones cuando lo considere conveniente, en uno de los altos funcionarios del Ministerio;

- c) El Ministro de Economía también será, exoficio, miembro de la Junta monetaria, y tendrá la facultad de delegar sus funciones, cuando lo considere conveniente, en uno de los altos funcionarios del Ministerio.
- d) El Consejo superior de la Universidad autónoma de San Carlos de Guatemala designará un miembro titular y un suplente, para un período de seis años, dentro de una lista de tres personas para el titular y otra del mismo número para el suplente que la propondrá la junta directiva de la Facultad de ciencias económicas; y,
- e) Los bancos privados que operen en la República elegirán anualmente un miembro titular y un suplente, para un período de un año. Para la elección de estos miembros cada uno de los bancos privados tendrá derecho a un solo voto, y la elección deberá recaer, de preferencia, en uno de los directores, gerentes o subgerentes de tales bancos.

Artículo 16.—Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, debiendo hacerse dicho reemplazo, preferentemente, por el suplente nombrado en la misma forma que el titular faltante.

Sin embargo, el suplente del presidente de la Junta lo substituirá, únicamente, en su cargo de miembro de la Junta, pero no como presidente.

Artículo 17.—Los suplentes, cuando no estuvieren substituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz, pero sin voto.

Artículo 18.—Los períodos del presidente y del vicepresidente del Banco y del miembro designado por la Universidad autónoma de San Carlos de Guatemala, serán escalonados, de manera que se renueve uno de ellos cada dos años. Con este fin, la designación inicial del presidente se hará por un período de dos años, la del vicepresidente por un período de cuatro años y sólo la del gobernador designado por la Universidad autónoma de San Carlos de Guatemala por el período de seis años.

Los mismos períodos corresponderán a los respectivos suplentes.

Artículo 19.—Los nombramientos de los miembros de la Junta monetaria que deberán substituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de tal período.

Los miembros titulares y suplentes serán reelegibles. Artículo 20.—En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, se designará un nuevo miembro titular o suplente, según el caso, para completar el período del miembro faltante.

Dicha designación se hará en la misma forma prevista para la designación del faltante.

Artículo 21.—El presidente y el vicepresidente deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materias económicas y financieras.

Para la designación de los demás miembros titulares y suplentes de la Junta monetaria, se preferirán personas de reconocida honorabilidad y competencía en asuntos bancarios, comerciales, agropecuarios o industriales.

Artículo 22.—No podrán ser miembros titulares suplentes de la Junta monetaria:

- a) Los menores de 25 años ni los mayores de 70 años de edad;
- b) Los dirigentes de organizaciones de carácter político, exceptuándose a los miembros exoficio y a sus delegados;
- c) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente. Quedan exceptuados los Ministros de Hacienda y Economía, lo mismo que sus delegados;
- d) Los directores, gerentes o empleados de otros bancos, exceptuándose los miembros titular y suplente, electos por los bancos, según el inciso e) del artículo 15;
- e) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y del Ministro de Economía;
- f) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad colectiva; o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad por acciones;
- g) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- h) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad; e,
- i) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Artículo 23.—Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de incapacidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista para el caso de vacancia.

Corresponderá a la Junta monetaria, calificar y declarar la caducidad de la designación o gestión.

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuera declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto al Banco de Guatemala, ni con respecto de terceros.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta monetaria solamente podrán ser removidos por acuerdo del presidente de la República, siempre que medie sentencia dictada en vía sumaria por el Tribunal y contraloría de cuentas y por las causales siguientes:

- a) Cuando surgiere alguna de las causales de incapacidad mencionadas en el artículo 22 de esta ley, y la Junta monetaria no hubiere declarado la caducidad de la designación o gestión del incapaz;
- b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a los fines o intereses de la institución;
- c) Por sentencia firme dictada en juicio criminal. En caso de auto de prisión, quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo substituirá el suplente.

La denuncia se hará, ante el Tribunal y contraloría de cuentas, por el superintendente de bancos o por cualquier miembro titular o suplente de la misma junta.

Artículo 25.—Las sesiones de la Junta monetaria serán convocadas por el presidente, por el que haga sus veces, o por cualquiera de sus miembros si así lo acordare la mayoría de la misma Junta, y se efectuarán, cuando menos, una vez por semana.

La Junta sesionará válidamente, con la asistencia de, por lo menos, cinco miembros, y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría de los presentes, salvo que la ley exija una mayoría especial.

Artículo 26.—El gerente, el superintendente de bancos, el director del Departamento de estudios económicos y el director del Departamento de cambios, participarán en las deliberaciones de la junta, en calidad de asesores permanentes, con voz, pero sin voto.

Artículo 27.—Cuando la Junta lo estime conveniente, podrá invitar a cualquiera otra persona calificada, y especialmente a sus miembros suplentes y a los representantes de las otras instituciones financieras del Estado, a participar en sus deliberaciones, con voz, pero sin voto.

Artículo 28.—La Presencia de los miembros titulares y suplentes y de los asesores, en las sesiones de la Junta, dará derecho a dietas fijas que serán determinadas en los respectivos reglamentos del Banco y las cuales estarán sujetas a la aprobación del Organismo Ejecutivo, excluyendo toda remuneración en forma de comisión o que sea relacionada con las utilidades del establecimiento. (1)

En el caso de ser invitadas a una sesión en calidad de asesores, personas extrañas a la institución y domiciliadas fuera de la capital, se costearán los gastos correspondientes.

Artículo 29.—Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus socios o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución, y deberá retirarse de la respectiva sesión.

Artículo 30.—La Junta monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República, así como la dirección suprema del Banco de Guatemala.

Con tales objetivos, la Junta monetaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la política general y los deberes asignados al Banco de Guatemala, mediante el uso de sus facultades y la realización de sus operaciones legales;
- b) Acordar, reformar o interpretar los reglamentos del Banco de Guatemala, sujetándolos a la aprobación del Organismo Ejecutivo en los casos especiales previstos por la ley;
- c) Aprobar anualmente, si estuvieren de conformidad, la Memoria, los balances y cuentas de ganancias y pérdidas, así como el destino de las utilidades, de acuerdo con los preceptos legales;
- d) Acordar el presupuesto anual de la institución, crear las plazas necesarias para la administración del Banco y fijar las respectivas remuneraciones;
- e) Nombrar y remover al gerente, a los directores de departamentos, asesores y demás empleados superiores del Banco de Guatemala y asignarles sus funciones, dentro de las disposiciones de esta ley;
- f) Proponer en terna al Tribunal y contraloría de cuentas, el nombramiento del superintendente de bancos;
- g) Nombrar los asesores que requiera el buen funcionamiento del Banco y la eficaz realización de sus operaciones;
- h) Fijar, modificar y publicar las tasas de redescuento o interés del Banco de Guatemala;

⁽¹⁾ Las dietas señaladas en acuerdo de 2 de agosto de 1946, tomo 65.

- i) Regular los servicios de redescuento y de crédito del Banco de Guatemala y establecer las condiciones generales y los límites de las diversas operaciones del Banco, autorizadas por esta ley;
- j) Designar los funcionarios y empleados del Banco que estarán facultados para autorizar determinadas operaciones y fijar los límites y condiciones dentro de los cuales podrán autorizarlas;
- k) Fijar y modificar los encajes de los bancos, de acuerdo con esta ley y reglamentar el sistema de compensación bancaria;
- Fijar las tasas máximas de interés sobre las operaciones pasivas y activas de los bancos y regular el crédito bancario, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- m) Dirigir la política general de las instituciones bancarias de carácter estatal o semiestatal, en cuanto se relacione con la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República, mediante:
 - I.—Las instrucciones, recomendaciones y sugestiones, sobre la política general de crédito de tales entidades y sus emisiones de títulos, valores y otras obligaciones;
 - II.—La intervención que le corresponde en la integración de los directorios y en la administración de tales instituciones, en la forma que establezcan las leyes pertinentes;
 - III.—La fijación de las tasas que cobrarán o pagarán por operaciones activas y pasivas; y,
 - IV.—Los límites que estimare necesario imponer, según las circunstancias del mercado monetario, sobre los créditos que tales instituciones concedieren y las obligaciones que emitieren.
- n) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta ley, la Ley monetaria y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.—La Junta ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de lás normas establecidas por la ley y los reglamentos.

Todo acto, resolución u omisión de la Junta que contravenga las disposiciones legales, o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el Banco de Guatemala, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren irrogado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los titulares que hubieren hecho constar su voto disidente, y los demás asistentes que hubieren hecho constar su objeción, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en la junta, o que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, del Banco o de terceros.

CAPITULO II

La presidencia

Artículo 32.—El presidente convocará y presidirá las sesiones de la Junta monetaria y orientará sus deliberaciones.

- El presidente tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y deberes del Banco de Guatemala;
- b) Estudiar y preparar las bases y normas de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la institución, proponerlas a la Junta monetaria y vigilar su cumplimiento;
- c) Proponer a la Junta monetaria los proyectos de reglamentos del Banco de Guatemala, lo mismo que las reformas que aconseje la experiencia;
- d) Presentar a la Junta monetaria el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones, cuando sean necesarias;
- e) Someter a la consideración de la Junta monetaria los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito según la importancia del caso;
- f) Proporcionar anualmente al Departamento de estudios económicos, las instrucciones necesarias para la redacción de la Memoria de la institución y someter sus conceptos a la aprobación de la Junta monetaria; y,
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con la ley y los reglamentos del Banco y otras disposiciones pertinentes.

El presidente ejercerá sus atribuciones con la colaboración del gerente, del superintendente de bancos, de los directores de los departamentos y demás funcionarios cuya cooperación crea conveniente, en atención a las circunstancias.

Artículo 33.—El presidente ejercerá la representación principal del Banco de Guatemala, y, en tal carácter, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Atender directamente las relaciones con las autoridades de la República, particularmente con el Organismo Ejecutivo, y procurar la coordinación de la política económica, financiera y fiscal del Estado con la política del Banco de Guatemala, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones de la Junta monetaria;
- b) Actuar, directamente o por intermedio del gerente, en las relaciones con otros bancos centrales, con entidades oficiales extranjeras y con las instituciones financieras internacionales, en todos los aspectos que no correspondan a las operaciones corrientes con el Banco de Guatemala;
- c) Intervenir, en nombre del Banco, en todos los asuntos que por su naturaleza o magnitud, excedan de las atribuciones del gerente o del superintendente de bancos, conforme a las disposiciones de la Junta monetaria;
- d) Autorizar con su firma, separada o conjuntamente con el gerente, los contratos que celebre el Banco de Guatemala, los billetes o valores que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que las memorias, balances, cuentas de ganancias y pérdidas, correspondencia y otros documentos, según lo determinen las leyes y reglamentos de la institución y los acuerdos de la Junta monetaria;
- e) Delegar su representación en el gerente o en otros funcionarios del establecimiento, salvo cuando su intervención fuere legalmente obligatoria; y,
- f) Otorgar poderes a nombre de la institución.

Artículo 34.—El presidente deberá supervigilar la marcha general del Banco; y dirigir al gerente, y al superintendente de bancos, en la ejecución de la política del establecimiento y en las funciones de inspección y control, respectivamente.

El presidente del Banco resolverá, « último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la Junta monetaria.

Artículo 35.—El presidente podrá, además, conjuntamente con el gerente y con el superintendente de bancos:

- a) Decidir, en casos de suma urgencia y cuando sea imposible lograr una reunión inmediata de la Junta monetaria cualquier asunto de competencia de la propia Junta; y,
- b) Suspender las resoluciones o acuerdos de la Junta, cuando un hecho imprevisto o una grave y urgente necesidad lo demanden.

En ambos casos, el presidente tendrá obligación de convocar, cuanto antes, a la Junta monetaria, para darle cuenta de su actuación, exponiendo las razones que hubiere tenido para apartarse del procedimiento normal.

Artículo 36.—El presidente estará obligado a dedicar su mayor actividad al servicio del Banco de Guatemala, y sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo, público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, a excepción de los cargos de carácter docente y de las comisiones que directamente se relacionen con la dirección de la política monetaria y bancaria.

Artículo 37.—En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente, será reemplazado por el vicepresidente.

CAPITULO III

La gerencia

Artículo 38.—El gerente tendrá a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco de Guatemala; y será responsable ante el presidente y ante la Junta monetaria del funcionamiento correcto y eficaz de la institución.

El gerente será el jefe superior de todas las dependencias del Banco de Guatemala y de su personal, excepto del superintendente de bancos.

Artículo 39.-Son atribuciones del gerente:

- α) Vigilar permanentemente la marcha de la institución y de sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos aplicables, y el cumplimiento de las resoluciones de la Junta monetaria;
- b) Suministrar al presidente y a la Junta monetaria, la información regular, precisa y completa, que sea conveniente para asegurar el buen gobierno de la institución;
- c) Preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la Junta monetaria, y disponer de acuerdo con el presidente, el orden en que habrán de proponerse en las sesiones;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto anual del establecimiento y vigilar su correcta aplicación;
- e) Proponer a la Junta monetaria el nombramiento de los funcionarios superiores del Banco de Guatemala;
- f) Nombrar y remover directamente a los demás empleados del establecimiento, asignándoles sus funciones y sueldos de acuerdo con los reglamentos y dentro de las autorizaciones del presupuesto.

Estas atribuciones serán ejercidas de acuerdo con el superintendente de bancos, cuando se trate del personal de la superintendencia;

- g) Resolver las operaciones y demás asuntos cuya decisión le corresponda, y comunicar a los funcionarios y empleados las instrucciones, observaciones o recomendaciones que estimare convenientes para la buena marcha de las operaciones y la eficiente administración del establecimiento; y,
- h) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40.—El gerente ejercerá la representación del Banco de Guatemala en las operaciones y asuntos corrientes y, en tal carácter, le corresponderá autorizar, separada o conjuntamente con el presidente, los contratos que celebre el Banco de Guatemala, los billetes o valores que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que las memorias, balances, cuentas de ganancias y pérdidas, correspondencia y otros documentos, según lo determinen las leyes y los reglamentos de la institución y los acuerdos de la Junta monetaria.

Artícuo 41.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, la Junta monetaria designará para reemplazarlo a uno de los directores de cualquiera de los departamentos de la institución.

Artículo 42.—El gerente, o quien haga sus veces, deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser presidente de la institución.

No podrán ser designados para el cargo, los que tuvieren alguna de las incapacidades mencionadas en el artículo 22 de esta ley, en lo que fueren aplicables.

Las funciones de gerente son incompatibles con los cargos que, de acuerdo con el artículo 36 de esta ley, son también incompatibles con el de presidente del Banco de Guatemala.

CAPITULO IV

La superintendencia de bancos

Artículo 43.—El superintendente de bancos ejercerá la vigilancia y fiscalización permanentes del Banco de Guatemala y de las demás instituciones bancarias que la ley someta a su control.

El superintendente dependerá directamente de la Junta monetaria.

Artículo 44.—Son atribuciones del superintendente de bancos:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al Banco de Guatemala y a las instituciones bancarias;
- b) Fiscalizar todas las operaciones y actividades del Banco de Guatemala, debiendo verificar la contabilidad y los inventarios, mediante

- arqueos y otras comprobaciones convenientes; examinar los diferentes balances y estados de cuentas, comprobarlos con los libros y documentos y certificados cuando los estime correctos;
- c) Vigilar, bajo su responsabilidad, las emisiones de especies monetarias, y en particular, las operaciones de impresión, acuñación, emisión, canje, retiro, cancelación, desmonetización, incineración y custodia de las especies;
- d) Comunicar al gerente las irregularidades o infracciones que notare en las operaciones y actividades del Banco de Guatemala y en caso de que el gerente no dictare las medidas que a juicio del superintendente fueren adecuadas para subsanar las faltas, en un plazo de tres días hábiles, exponer la situación al presidente y a la Junta monetaria;
- e) En caso de que la Junta monetaria no adoptare las medidas adecuadas para subsanar o sancionar las irregularidades o infracciones que se le hubieren comunicado o acordare resoluciones o reglamentaciones que contravengan los preceptos legales o consintiere hechos que afecten el prestigio y solidez del Banco o que lo desvien gravemente de sus funciones, exponer la situación al Ministerio de Economía y al Tribunal y contraloría de cuentas, acompañando, si fuere necesario, las comprobaciones pertinentes;
- f) Inspeccionar regularmente las instituciones bancarias y realizar arqueos y otras verifiçaciones convenientes, por medio de los auditores de la superintendencia.

Estas inspecciones, arqueos y verificaciones deberán realizarse, por lo menos dos veces al año, sin previo aviso a las instituciones inspeccionadas;

g) Hacer a las instituciones bancarias las sugestiones o recomendaciones que estimare convenientes; impartir las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren; y adoptar las medidas que sean de su competencia, o recomendar las que sean de competencia de autoridades superiores, para sancionar y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

Las resoluciones ejecutivas o interpretativas que dictare la superintendencia, en relación con las funciones de inspección y fiscalización de las instituciones bancarias, admitirán apelación ante la Junta monetaria;

h) Presentar informes en extracto sobre los actos de inspección y fiscalización de las instituciones bancarias, a la Junta monetaria, la cual

- podrá pedir, cuando lo estime conveniente, el informe completo de la superintendencia, así como cualquier otra información confidencial sobre las instituciones inspeccionadas:
- i) Colaborar con la gerencia y los demás departamentos del Banco de Guatemala en el cumplimiento de sus fines; y,
- j) Ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.—El superintendente de bancos deberá ser persona de reconocida probidad y con amplios conocimientos y experiencia en la contabilidad, auditoría y práctica bancaria.

No podrán desempeñar el cargo de superintendente de bancos, las personas que tuvieren alguna de las incapacidades mencionadas en el artículo 22, en lo que fueren aplicables.

Artículo 46.—El superintendente de bancos será nombrado por el Tribunal y contraloría de cuentas, a propuesta en terna de la Junta monetaria, para un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su nombramiento y podrá ser reelecto en la misma forma.

Artículo 47.—El superintendente de bancos, durante el plazo para el cual haya sido nombrado, sólo podrá ser removido por el Tribunal y contraloría de cuentas, a petición de la Junta monetaria o a iniciativa del propio Tribunal, previa comprobación de los hechos en información sumaria, y únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando tuviere alguna de las incapacidades mencionadas en el artículo 22, en lo que fueren aplicables;
- b) Cuando hubiere cometido faltas graves de carácter legal o moral que le inhabiliten para el ejercício honorable de su cargo; y,
- c) En caso de incompetencia manifiesta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 48.—El superintendente de bancos y sus subalternos no podrán ser directores, gerentes, administradores, socios, empleados o accionistas de las instituciones sujetas a la inspección de la superintendencia.

Tampoco podrán aceptar, directa o indirectamente de las mencionadas instituciones o de sus dirigentes, dádivas u obsequios de cualquier naturaleza.

Las prohibiciones a que se refiere este artículo se extenderán a sus cónyuges e hijos menores de edad.

Artículo 49.—Las informaciones obtenidas por el superintendente de bancos y por sus subalternos, en el ejercicio de sus funciones, serán estricta-

mente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados en la inspección, salvo en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 50.—La contravención a los prohibiciones establecidas en los dos artículos anteriores, será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Código penal.

Artículo 51.—Las instituciones sujetas al control de la superintendencia, a excepción del Banco de Guatemala, costearán los servicios de inspección, pagando a éste una cuota anual que fijará la Junta monetaria.

Dicha cuota será calculada en relación con el activo de tales instituciones, según su balance, y en ningún caso excederá del uno por millar sobre el activo de cada institución, deduciendo sus respectivos encajes bancarios y demás fondos disponibles.

No obstante, si el producto de las cuotas así calculadas fuere insuficiente para costear los servicios de inspección, la diferencia correrá a cargo del Banco de Guatemala.

Artículo 52.—La Junta monetaria podrá contratar los servicios de firmas extranjeras de reconocido prestigio internacional, especializadas en auditoría, para colaborar en las funciones de la superintendencia de bancos, particularmente en cuanto se refiera a la inspección del propio Banco de Guatemala.

CAPITULO V

El Departamento de estudios económicos

Artículo 53.—El Banco de Guatemala tendrá un Departamento de estudios económicos encargado de obtener los datos y de realizar las investigaciones que sean convenientes para la dirección de la política monetaria y el cumplimiento de los fines de la institución.

El Departamento estará a cargo de un director y tendrá los ayudantes necesarios. Todos deberán ser especializados en asuntos económicos.

Artículo 54.—Son atribuciones del director del Departamento:

- a) Preparar, con la ayuda del Departamento de cambios, los cálculos de la balanza de pagos;
- b) Colaborar con la superintendencia de bancos, en la preparación de las estadísticas o informaciones monetarias y bancarias;

- c) Mantener constantemente la información estadística mínima a que se refiere el artículo 129, y proporcionarla regularmente al gerente de la institución;
- d) Preparar cualesquiera otros informes estadísticos y estudios económicos que a su juicio sean útiles para la institución, y los que le fueren encargados por la Junta monetaria, la presidencia o la gerencia;
- e) Colaborar con los Ministerios de Estado, la Dirección de estadística y otras dependencias oficiales, en la preparación de informaciones y estudios económicos y, particularmente, en el mejoramiento de los servicios estadísticos del país;
- f) Organizar y administrar la biblioteca de la institución y mantener el mayor intercambio de publicaciones y datos con otros bancos centrales, con entidades financieras del extranjero y con instituciones bancarias internacionales;
- g) Preparar el proyecto de Memoria anual de la institución de acuerdo con las instrucciones que le fueren impartidas por el presidente;
- h) Hacer publicaciones y divulgaciones y desarrollar otras actividades de difusión cultural, sobre asuntos económicos:
- t) Vigilar la presentación y corrección de todas las publicaciones oficiales que realice el Banco de Guatemala; y,
- j) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con la ley, los reglamentos y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 55.—El Departamento de estudios económicos deberá interesarse y colaborar en la formación y preparación de un personal técnico en materias económicas, particularmente en moneda, crédito y banca.

Con tal objeto, el Banco de Guatemala, según las informaciones y sugestiones del director del Departamento, podrá costear estudios en el exterior, de empleados distinguidos del establecimiento y otras personas calificadas, y remunerar servicios de expertos extranjeros en disciplinas económicas para instruir al personal.

Artículo 56.—Los Ministerios de Estado, el Tribunal y contraloría de cuentas, la Dirección de estadística y cualesquiera otras dependencias del Estado deberán proporcionar, a la mayor brevedad posible, al Departamento de estudios económicos, los datos que éste solícite para el cumplimeinto de sus funciones.

CAPITULO VI

Los otros departamentos

Artículo 57.—La Junta monetaria organizará y reglamentará los otros departamentos que fueren necesarios en el Banco, especialmente el Departamento de cambios y el Departamento de crédito.

TITULO IV

Las operaciones del Banco

CAPITULO I

El activo y el pasivo

Artículo 58.—El Banco de Guatemala podrá computar en su activo únicamente los siguientes rubros:

- a) Las reservas monetarias internacionales que integran el "Fondo de estabilización monetaria" de la institución;
- b) Las operaciones de crédito e inversiones que efectue con arreglo a los preceptos de esta ley;
- c) La "Cuenta activa de revaluaciones cambiarias" que eventualmente resultare de acuerdo con los artículos 12 y 13;
- d) Los activos que resulten de su participación en instituciones bancarias internacionales y de las operaciones de crédito que celebre en el extranjero:
- e) Provisionalmente, y hasta su cancelación o liquidación:
 - I.—El "Bono de consolidación de la moneda fraccionaria" que el Estado entregue a la institución, conforme las disposiciones transitorias relacionadas con esta ley; y, (1)
 - II.—Las acciones del actual Banco Central de Guatemala que el Estado traspase a la institución, como aportación inicial al "Fondo de garantía" y al "Fondo de regulación de valores"; (1)
- f) Los otros rubros que resultaren de las operaciones previstas en esta ley.

Artículo 59.—El pasivo del Banco de Guatemala deberá ser respaldado, en el ciento por ciento, únicamente por los activos mencionados en el artículo anterior, y comprendará los síguientes rubros:

- a) La emisión monetaria definida en el artículo 61 de esta ley;
- b) Los bonos, notas y certificados de estabilización emitidos por el establecimiento;

⁽¹⁾ Véase Decreto legislativo 331, tomo 65.

- c) Los depósitos a plazo que recibiere, conforme a los preceptos de la presente ley;
- d) La "Cuenta pasiva de revaluaciones cambiarias" que eventualmente résultare de acuerdo con los artículos 11 y 12;
- e) Los pasivos que resulten de su participación en instituciones bancarias internacionales y de las operaciones de crédito que celebre en el extranjero;
- f) El Fondo de garantía del establecimiento; y,
- g) Los otros rubros que resultaren de las operaciones previstas en la presente ley.

CAPITULO II

La emisión monetaria

Artículo 60.—El Banco de Guatemala, en su carácter de único emisor, será la única entidad que podrá emitir billetes y monedas en el territorio nacional y recibir en depósito los encajes bancarios.

Artículo 61.—La emisión monetaria del Banco de Guatemala estará constituída por el conjunto de:

- a) Los billetes y monedas puestos en circulación y a cargo del establecimiento; y,
- b) Los depósitos del Estado, de las entidades oficiales y de los bancos, a cargo de la institución, que sean inmediatamente exigibles mediante la presentación de cheques.

Los billetes y las monedas que se encuentren en poder del Banco de Guatemala no se incluirán en la emisión monetaria, ni se consignarán en el activo y pasivo del establecimiento.

Artículo 62.—Las funciones y obligaciones del Banco de Guatemala, relacionadas con la emisión monetaria, se rigen por los preceptos pertinentes de la Ley monetaria, de la presente ley y de los reglamentos de la institución.

Artículo 63.—Los bancos estarán obligados a mantener constantemente en el Banco de Guatemala, en forma de depósitos de inmediata exigibilidad, una reserva proporcional a las obligaciones depositarias que tuvieren a su cargo, la cual se denominará "Encaje bancario".

Los "encajes bancarios" deberán alcanzar, por lo menos, los montos mínimos que establezca la Junta monetaria, conforme a los preceptos de esta ley.

La obligación de mantener los "encajes bancarios" se extiende a todas las instituciones bancarias nacionales y extranjeras que operen en la país, ya sean privadas, mixtas u oficiales. Artículo 64.—La Junta monetaria fijará los encajes bancarios mínimos que los bancos deben mantener en relación con sus depósitos en moneda nacional, y con tal objeto podrá:

- a) Determinar, de manera general y uniforme, los encajes bancarios sobre tales depósitos, dentro de límites que no sean inferiores al 10% ni superiores al 50% para las diversas clases de depósitos; y,
- b) Exigir encajes bancarios aún mayores del 50% para cualquier aumento futuro en el monto de los depósitos, que exceda de la cantidad existente en los bancos a la fecha en que se hubiere acordado esta medida; pero en este caso, la Junta monetaria deberá disponer el pago de un interés que no sea mayor del 3% anual, sobre la parte de los encajes bancarios, que exceda del 50% de los depósitos a cargo de los bancos.

Artículo 65.—La Junta monetaria podrá prohibir o autorizar a los bancos la recepción de depósitos en monedas extranjeras. Cuando les permitiere recibirlos, la propia Junta reglamentará su administración y fijará los encajes bancarios respectivos, y con tal objeto podrá:

- a) Determinar, de manera general y uniforme, los encajes bancarios sobre tales depósitos, dentro de límites que no sean inferiores al 10% y que podrán llegar hasta el 100% sobre las diversas clases de depósitos, sin obligación de abonar intereses a los bancos, cualquiera que fuere la cuantía de los encajes;
- b) Determinar la forma y la moneda, ya sea nacional o extranjera, en que tales encajes serán mantenidos por los bancos; y,
- c) Cuando no requiera encajes bancarios del 100% sobre los depósitos en monedas extranjeras, y quedare a los bancos, en consecuencia, un margen disponible, exigir que tales bancos mantengan otros activos en las mismas monedas, a fin de equilibrar, en lo posible, el activo y el pasivo de tales monedas.

Los encajes bancarios y otros activos en monedas extranjeras que mantengan los bancos, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones de la Junta monetaria, contra sus pasivos en monedas extranjeras, quedarán exentos de las prohibiciones y restricciones establecidas contra la tenencia de activos en monedas extranjeras por los bancos.

Artículo 66.—Siempre que fuere conveniente aumentar los encajes bancarios sobre los depósitos que ya estuvieren a cargo de los bancos, sea en moneda nacional o en monedas extranjeras, la Junta monetaria deberá acordar los aumentos de manera gradual y progresiva, notificando a los bancos todo acuerdo que adopte en tal sentido, con prudente anticipación a la fecha señalada para su vigencia.

Artículo 67.—Al efecto especial de constituir y mantener los "encajes bancarios", se establecen las siguientes definiciones:

- a) Para los depósitos en moneda nacional:
 - I.—"Depósitos monetarios" son los exigibles a simple requerimiento del depositario o acreedor, mediante la presentación de cheques;
 - II.—"Depósitos de plazo menor" son los pagaderos dentro de un término no mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que no exceda de dicho lapso;
 - III.—"Depósitos a plazo mayor" son los pagaderos dentro de un término mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que exceda de dicho lapso;
 - IV.—"Depósitos de ahorro" son los constituídos por las obligaciones exigibles en las condiciones especiales convenidas con el ahorrante o establecidas por las leyes que regulen el ahorro;
- b) Para los depósitos en monedas extranjeras:
 - I.—"Depósitos de plazo menor" son los pagaderos en cualquier plazo no mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que no exceda de dicho lapso;
 - II.—"Depósitos de plazo mayor" son todos los que deban pagarse dentro de un término que exceda de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, mayor de dicho plazo.

Artículo 68.—La Junta monetaria podrá, dentro de los límites establecidos en esta ley, fijar diferentes tipos de encaje bancario para las distintas clases de depósitos definidas en el artículo anterior.

Si lo estimare aconsejable, podrá asimismo sujetar a requerimiento de encaje cualesquiera otras cuentas del pasivo de los bancos, similares a las obligaciones depositarias, y fijar los encajes correspondientes, dentro de límites establecidos para los depósitos en moneda nacional y en monedas extranjeras, respectivamente.

Artículo 69.—Los encajes bancarios y demás fondos depositados por los bancos en el Banco de Guatemala, servirán de base para el sistema de compensación de cheques, por medio de una Cámara de compensación (Clearing House). En el funcionamiento de tal sistema se tendrá presente

que cuando el depósito de cualquier banco bajare del encaje bancario mínimo, deberá reponerse la diferencia.

La Junta monetaria organizará y reglamentará la Cámara de compensación y hará vigilar su funcionamiento.

Artículo 70.—La posición de encaje de los bancos se establecerá mensualmente, con base en el monto de los canjes y depósitos al fin de cada día; pero se permitirá normalmente a tales bancos, compensar cualquier deficiencia en los encajes en uno o más días del mes, con los excesos de encaje en los demás días del mismo mes.

Sin embargo, en caso de abuso, la Junta monetaria podrá negar a cualquier Banco la facultad de compensar las deficiencias y excesos de encaje, y considerar como deficiencia mensual de encaje la suma de las deficiencias diarias.

Las sucursales o agencias que tengan las instituciones bancarias en el territorio nacional serán consideradas, en conjunto, para el cómputo de sus respectivos encajes bancarios.

Artículo 71.—Cuando la posición de encaje de cualquier banco, calculada de acuerdo con el artículo anterior, revelare una deficiencia mensual, el superintendente de bancos lo avisará por escrito a los directores o gerentes del banco de que se trate, y le impondrá una multa del uno por millar sobre el importe de la deficiencia.

Si la deficiencia persistiere por más de dos meses, desde el primer aviso escrito, la Junta monetaria podrá prohibir a dicho banco que efectúe nuevos préstamos o inversiones y que pague dividendos a sus accionistas, hasta que mantenga, cuando menos durante un mes, los encajes bancarios mínimos, sin perjuicio de que el superintendente de bancos haga efectivas las multas aplicables conforme al párrafo anterior.

Si la deficiencia persistiere durante cuatro meses consecutivos o reapareciere en seis meses distintos dentro de un período de dos años, la Junta monetaria podrá pedir a la autoridad judicial competente la liquidación del banco que se encontrare en tal situación.

CAPITULO III

Estabilización monetaria externa

Artículo 72.—El Banco de Guatemala deberá mantener la estabilidad externa de la moneda nacional, y asegurar su convertibilidad, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley monetaria.

Artículo 73.—Para los fines enunciados en el artículo anterior, el Banco de Guatemala formará y mantendrá un "Fondo de estabilización monetaria", en el cual se centralizarán y acumularán las reservas monetarias internacionales de la institución.

Artículo 74.—Con relación a las reservas que integran el "Fondo de estabilización monetaria" se distinguirán los conceptos de "reservas absolutas" y "reservas netas".

Las reservas absolutas estarán formadas por la totalidad del activo en oro físico y en divisas extranjeras en poder del Banco de Guatemala.

Las reservas netas se formarán, deduciendo del activo total en oro físico y en divisas extranjeras, las obligaciones siguientes:

- a) El monto total de las obligaciones del Banco en oro y divisas exigibles dentro de 30 días;
- b) El 75% de las obligaciones del Banco en oro y divisas exigibles después de 30 días y dentro de un año;
- c) El 50% de las obligaciones del Banco en oro y divisas exigibles después de un año y dentro de tres años, y las de la misma clase a plazo indefinido:
- d) El 25% de las obligaciones del Banco en oro y divisas exigibles después de tres años; y,
- e) Las demás obligaciones hacia el exterior, ya sean del Banco o de terceros con garantía de la institución, de acuerdo con los porcentajes anteriormente establecidos.

Artículo 75.—Las reservas absolutas del Fondo de estabilización monetaria se distribuirán entre el oro físico y las principales divisas, de reconocida solidez, que más influyan en la balanza de pagos del país.

Esta distribución se hará en proporción aproximada a las necesidades previsibles de la balanza neta de pagos internacionales en cada una de tales divisas, tomando en cuenta la convertibilidad o inconvertibilidad práctica entre el oro físico y las distintas divisas.

Artículo 76.—La inversión de las reservas absolutas del Fondo de estabilización monetaria obedecerá a los siguientes propósitos:

- a) Obtener la más absoluta garantía de que el Banco de Guatemala dispondrá, en todo momento, de los activos líquidos que necesitare para saldar cualquier déficit previsible en la balanza de pagos, a fin de mantener la convertibilidad y estabilidad externas de la moneda; y,
- b) Evitar acumulaciones excesivas y costosas de fondos ociosos y estériles, sin provecho para la economía nacional.

Artículo 77.—En consecuencia, los activos del Fondo de estabilización monetaria se distribuirán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Toda vez que las reservas netas en el Fondo, no excedan del 40% del promedio anual de las ventas de cambio, durante los tres años anteriores, se mantendrán sus activos exclusivamente:
 - I.—En oro físico depositado en las arcas del Banco de Guatemala o bajo custodia, ya sea de instituciones financieras internacionales o bien de bancos centrales extranjeros; o,
 - II.—En depósitos inmediatamente exigibles, u otras inversiones equivalentes de primera clase, liquidables a la par y a la vista, a simple requerimiento del Banco, en las mismas instituciones o en bancos extranjeros de primer orden; o,
 - III.—En giros de primera clase sobre el extranjero, con vencimientos que no excedan de siete días; o,
 - IV.—En valores oficiales extranjeros de primera clase, liquidables en cualquier momento en un mercado constante, y con vencimientos que no excedan de tres meses; o,
 - V.—En billetes y monedas de otros países, hasta los montos requeridos para las transacciones corrientes en dichos billetes y monedas;
- b) Cualquier exceso sobre el mencionado porcentaje del 40% podrá ser mantenido:
 - I.—En las mismas formas especificadas en el inciso a); o,
 - II.—En depósitos a plazo en las mismas instituciones, exigibles dentro de un período máximo de seis meses; o,
 - III.—En giros de primera clase sobre el extranjero, con vencimientos que no excedan de tres meses: o.
 - IV.—En valores oficiales extranjeros de primera clase, o en títulos garantizados por acuerdos internacionales o por gobiernos de reconocida solvencia, siempre que sus vencimientos no excedan de doce meses:
- c) Cualquier exceso sobre un porcentaje del 75% del promedio anual de las ventas de cambio, durante los tres años anteriores, podrá ser mantenido:
 - I.—En las mismas formas especificadas en los incisos a) y b); o,
 - II.—En depósitos a plazo en las mismas instituciones, exigibles dentro de un período máximo de un año; o,
 - III.—En valores oficiales extranjeros de primera clase, o en títulos garantizados por

acuerdos internacionales o por gobiernos de reconocida solvencia, siempre que sus vencimientos no excedan de cinco años.

Artículo 78.—Cuando las reservas netas en el Fondo de estabilización monetaria excedan del 75% del promedio anual de las ventas de cambio durante los tres años anteriores, la Junta monetaria podrá invertir total o parcialmente, el excedente de las reservas, en la adquisición de títulos, regularmente atendidos, de la deuda externa del Gobierno de la República. En este caso, las cantidades invertidas en la adquisición de dichos títulos no serán consideradas como reservas internacionales, y no se incluirán, por lo tanto, entre los activos del Fondo de estabilización monetaria.

Artículo 79.—El Banco de Guatemala podrá efectuar, con instituciones bancarias internacionales, las operaciones que le correspondan, de acuerdo con los convenios internacionales subscritos y ratificados por la República, y con las disposiciones legales que se dicten sobre la materia.

Artículo 80.—El Banco de Guatemala podrá obtener y conceder créditos, y efectuar otras operaciones que correspondan a la naturaleza de un banco central, con otros bancos centrales y con bancos extranjeros de primer orden.

Artículo 81.—El Banco de Guatemala podrá actuar en operaciones propias de un banco central, como agente o corresponsal de otros bancos centrales, de instituciones bancarias internacionales y de bancos extranjeros de primer orden, y nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior.

Artículo 82.—El director del Departamento de cambios presentará a la Junta monetaria, en cada sesión ordinaria, un resumen estadístico de la situación del mercado de divisas, que exponga claramente el movimiento de la oferta y demanda de las mismas.

Asimismo, el director del Departamento de estudios económicos presentará a la Junta monetaria, en el mes de febrero de cada año, un informe que contenga las estimaciones pertinentes sobre la balanza de pagos del año que principie. Este cálculo será revisado y rectificado, por lo menos, cada tres meses, de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se fueren presentando.

Antes del primero de mayo de cada año, el director del Departamento de estudios económicos presentará también, a la Junta monetaria, un estado definitivo de la balanza de pagos del año anterior.

Artículo 83.—El Banco de Guatemala utilizará las reservas del Fondo de estabilización monetaria con

el objeto de defender la estabilidad de la moneda frente a desequilibrios temporales en la balanza de pagos.

No obstante, en el caso de que las reservas internacionales se redujeren en la proporción o a los niveles previstos en la Ley monetaria, la Junta monetaria podrá solicitar al Presidente de la República, el establecimiento del Régimen de emergencia en las transferencias internacionales a que se refiere la misma ley.

Artículo 84.—En caso de un desequilibrio fundamental y durable en la balanza de pagos, relacionado con desniveles en los precios y costos de producción internos y externos, la Junta monetaria deberá adoptar las medidas que convengan para corregir el desequilibrio y restablecer una posición competidora normal de los productos del país en el mercado nacional o internacional.

Con tal objeto, la Junta monetaria utilizará las facultades que legalmente le correspondan para asegurar la estabilización monetaria, y cuando sea indispensable, solicitará la modificación de la paridad oro de la moneda nacional, en conformidad a los preceptos de la Ley monetaria.

La Junta monetaria elevará, en tal oportunidad, al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, un informe detallado sobre los factores de desequilibrio, las medidas de defensa adoptadas y las disposiciones de orden legal, económico, fiscal o administrativo que considere conveniente proponer.

CAPITULO IV

Crédito

Artículo 85.—El Banco de Guatemala podrá efectuar, únicamente con las instituciones bancarias del país, las siguientes operaciones de crédito:

- a) Redescontar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y otros documentos de crédito, con vencimientos que no excedan de un año, computado desde la fecha de su adquisición por el Banco, siempre que resultaren de operaciones relacionadas:
 - I.—Con la producción o elaboración de productos agrícolas, ganaderos e industriales;
 - II.—Con la importación, exportación, compra o venta de productos y mercaderías de fácil colocación o con su transporte dentro del territorio nacional; y,
 - III.—Con almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos e industriales, o de mercaderías de importación o exporta-

ción, cuya conservación sea fácil y esté debidamente atendida, siempre que sean depositados bajo aseguro en almacenes generales de depósito autorizados o en lugares aprobados por la Junta monetaria:

- b) Acordar adelantos por plazos fijos que no podrán exceder de un año, con garantía de los siguientes valores:
 - I.—Oro amonedado o en barras, cuya venta al Banco de Guatemala no haya sido exigida por la Junta monetaria, de acuerdo con la ley;
 - II.—Los documentos de crédito especificados en el inciso α) de este artículo; y,
 - III.—Los saldos deudores de créditos en cuenta corriente que se relacionen con las operaciones mencionadas en el inciso a) de este artículo, y cuyo monto efectivo y líquido fuere certificado por el gerente y por el jefe de contabilidad de la institución solicitante;
- c) Acordar adelantos, en períodos de emergencia que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera otros activos que la Junta monetaria incluya temporalmente entre las garantías aceptables; siempre que esta disposición se adopte con el voto favorable de, por lo menos, cinco de sus miembros;
- d) Redescontar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y otros documentos de crédito, con vencimiento no mayor de un año computado desde la fecha de su adquisición por el Banco, que resultaren de operaciones relacionadas con el otorgamiento de créditos al Estado y a las entidades públicas y acordar adelantos por plazos fijos que no excedan de un año con garantía de tales documentos; siempre que se trate de operaciones legalmente autorizadas y garantizadas por el Gobierno de la República.

El importe total de los fondos que invierta el Banco de Guatemala en la adquisición o admisión en garantía de los documentos a que se refiere este inciso, no excederá del 10% del promedio anual de los ingresos ordinarios que el Tesoro nacional haya percibido en efectivo durante los tres años anteriores;

e) Conceder créditos y adelantos, por un plazo no mayor de un año, para financiar las operaciones de las instituciones que, de acuerdo con las leyes, se encarguen de la estabilización de los precios de frutos y productos (Buffer Stocks).

Tales préstamos deberán ser garantizados con la responsabilidad ilimitada del Estado y con los productos adquiridos, los cuales serán depositados bajo aseguro en almacenes generales de depósito autorizados, o en lugares aprobados por la Junta monetaria.

Las cantidades así adeudadas al Banco de Guatemala, serán reembolsadas a medida que se efectúen las ventas de los productos adquiridos, las cuales se realizarán con intervención del propio Banco de Guatemala.

Artículo 86.—La Junta monetaria establecerá, dentro de las limitaciones generales previstas en esta ley, las demás normas que regirán las operaciones de crédito del Banco de Guatemala.

Asimismo podrá, de manera especial, restringir los plazos máximos mencionados en el artículo 85 y exigir márgenes de seguridad entre el importe de los créditos concedidos y el valor de sus garantías, de acuerdo con las diversas clases de operaciones que motivaren el crédito.

Artículo 87.—La Junta monetaria fijará las tasas de redescuento e interés que se aplicarán a las diversas operaciones de crédito autorizadas en esta ley, tomando en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y el estado de la cartera del Banco de Guatemala.

Artículo 88.—Los documentos adquiridos o admitidos en garantía por el Banco de Guatemala, deberán ser garantizados con la firma solidaria de la institución de la cual fueren recibidos.

Artículo 89.—El Banco de Guatemala decidirá, con entera independencia, la aceptación o el rechazo de cualquier solicitud de crédito que se le presente.

Artículo 90.—Los créditos que se soliciten al Banco de Guatemala serán considerados y acordados por un Comité de crédito.

El comité estará integrado por tres miembros, que serán el gerente y otros dos altos funcionarios del Banco de Guatemala, designados por la Junta monetaria. Los miembros titulares o suplentes de esta última, no podrán formar parte del Comité de crédito.

La Junta monetaria determinará los límites y condiciones dentro de los cuales el comité decidirá la concesión o el rechazo de créditos, de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones generales que la propia Junta hubiere acordado conforme al artículo 86 de esta ley.

Artículo 91.—El comité examinará las solicitudes de crédito que se presenten y acordará sus resoluciones con el voto de, por lo menos, dos de sús miembros.

Las resoluciones por las cuales se acuerde la concesión de créditos solicitados requerirán el voto favorable del gerente; pero las que rechacen la concesión de tales créditos, podrán ser adoptadas con el voto de los otros dos miembros.

Los créditos concedidos por el comité, con el voto favorable del gerente, serán formalizados sin otro trámite. Y los que fueren denegados por el propio comité, serán elevados a consideración de la Junta monetaria, siempre que así lo disponga el gerente o lo solicite la institución interesada en la obtención del crédito.

Artículo 92.—Corresponderá a la Junta monetaria considerar y acordar solicitudes individuales de crédito, únicamente en los casos siguientes:

- a) En las solicitudes relacionadas con operaciones crediticias del Estado y de las entidades públicas;
- b) Cuando se trate de otras operaciones que, por su cuantía o naturaleza, no corresponde resolver al Comité de crédito; y.
- c) Cuando el comité hubiere negado la concesión del crédito.

En estos casos, el gerente deberá someter el asunto a la Junta monetaria, por intermedio del presidente, manifestando las opiniones o recomendaciones que estime convenientes sobre el particular.

Artículo 93.—La Junta monetaria revisará mensualmente la composición de la cartera del Banco de Guatemala y la situación del mercado monetario y crediticio, y como consecuencia, emitirá las instrucciones que estime convenientes, a fin de estabilizar el mercado y de prevenir una excesiva inmovilización de los activos del establecimiento.

No se concederán nuevos créditos de los autorizados en los incisos a) y b) del artículo 85, a plazo mayor de 120 días, mientras las dos terceras partes de los créditos acordados conforme a tales incisos, tengan vencimientos que excedan de 120 días.

Artículo 94.—Los documentos descontados, redescontados o admitidos en garantía por el Banco de Guatemala, deberán ser retirados por la institución que los hubiere presentado, mediante el pago de los créditos respectivos, en la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de que puedan ser retirados antes de tal vencimiento, previo pago de las obligaciones que amparen.

CAPITULO V

Estabilización monetaria interna

Artículo 95.—El Banco de Guatemala deberá favorecer el desarrollo máximo de las actividades productivas del país y contrarrestar o moderar las tendencias deflacionistas e inflacionistas que surgieren en el mercado monetario y crediticio.

Artículo 96.—El Banço de Guatemala controlará toda expansión o contracción anormal del medio circulante, susceptibles de provocar una inestabilidad perjudicial en los precios internos y en la actividad económica general del país.

Integran el medio circulante:

- a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público; y,
- b) Los depósitos monetarios oficiales y particulares existentes en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Artículo 97.—Cuando el medio circulante aumente o disminuya en más de un 15%, en el transcurso de un año, la Junta monetaria deberá elevar al Organismo Ejecutivo un informe detallado en que se exponga:

- a) Los factores externos o internos que provoquen dicha expansión o contracción;
- b) Sus consecuencias en el campo monetario, cambiario y crediticio, sobre el nivel de la ocupación, la producción nacional, los precios y la actividad económica en general;
- c) Los síntomas eventuales de inflación o deflación que revele dicho análisis en los distintos sectores de la economía; y,
- d) En los casos del inciso anterior, las disposiciones adoptadas para contrarrestar tales perturbaciones y las demás medidas de orden legal, económico, fiscal o administrativo que considere conveniente proponer.

La Junta continuará informando periódicamente al Organismo Ejecutivo, por lo menos semestralmente, sobre los resultados obtenidos, hasta que hayan desaparecido los fenómenos de perturbación monetaria.

Artículo 98.—Para la realización de sus funciones de estabilización monetaria interna, el Banco de Guatemala contará, especialmente, con los siguientes instrumentos:

- a) La fijación de sus tasas de redescuento e interés y la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes de crédito que se le presenten (artículos 87 y 89);
- b) La influencia que pueda ejercer sobre el sistema bancario mediante:
 - I.—La fijación de los encajes mínimos de los bancos (artículos 64, 65 y 68);
 - II.—La regulación de las proporciones mínimas de capital y reservas que los bancos deben mantener en relación con sus operaciones activas, de acuerdo con los preceptos de la Ley general de bancos: (1)

⁽¹⁾ Decreto 315, tomo 65.

- III.—La fijación de las tasas máximas para operaciones pasivas y activas de los bancos (artículos 99 a 101); y,
- IV.—El control de las emisiones de títulos bancarios y las restricciones para la concesión de créditos por los bancos (artículos 102 y 103);
- c) La dirección de la política general de las instituciones bancarias de carácter estatal o semiestatal (artículo 30, inciso m);
- d) La intervención en el mercado abierto de valores, mediante la compra, venta o rescate de "Bonos de estabilización", a cargo del establecimiento y la negociación de títulos a cargo de otras entidades (artículos 104 y 108);
- e) La aceptación y el reembolso de los depósitos a plazo que eventualmente recibiere (artículo 109);
- f) El manejo del Fondo de regulación de valores y de los depósitos oficiales (artículos 114 y 118);
- g) La intervención que le corresponde en relación con las operaciones de crédito del Estado y de las entidades públicas y sus funciones como consejero y agente fiscal del Gobierno (artículo 123); y,
- h) Las demás facultades que le confieran la presente ley, la Ley monetaria y otras disposiciones pertinentes. (1)

Artículo 99.—La Junta monetaria fijará las tasas máximas que podrán cobrar los bancos a sus deudores por las diversas clases de préstamos y por cualesquiera otras operaciones crediticias activas que realicen.

Cuando la Junta monetaria lo estime conveniente, podrá abstenerse de fijar las tasas máximas aplicables a determinadas clases de operaciones de crédito activas y dejar a los bancos en libertad de contratarlas. Sin embargo, la Junta monetaria podrá, en este caso, fijar la diferencia máxima que podrá existir entre las tasas de redescuento o interés del Banco de Guatemala y las tasas que podrán cobrar los bancos a sus clientes en razón de tales operaciones, a fin de que los respectivos documentos no pierdan su condición de ser aceptables para redescuentos o adelantos en el propio Banco de Guatemala.

Cuando los bancos concedieren préstamos o efectuaren otras operaciones de crédito activas, cobrando tipos de interés superiores a las tasas máximas que fijare la Junta monetaria, de acuerdo con el primer párrafo de este artículo, quedarán sujetos a las sanciones establecidas por las leyes de represión de la usura. Artículo 100.—La Junta monetaria fijará las tasas máximas que los bancos podrán reconocer o pagar a sus clientes por la recepción de las diversas clases de depósitos, emisión de obligaciones y por cualesquiera otras operaciones crediticias pasivas que celebren.

Cuando la Junta monetaria lo estime conveniente podrá abstenerse de fijar tasas máximas aplicables a determinadas clases de operaciones crediticias pasivas y dejar a los bancos en libertad de contratarlas.

En caso de que cualquier banco efectuare operaciones de crédito pasivas, reconociendo o pagando intereses superiores a las tasas máximas que fijare la Junta monetaria, de acuerdo con el primer párrafo de este artículo, el Banco de Guatemala lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía, a efecto de que imponga al Banco infractor una multa hasta por el quíntuplo de la suma de intereses reconocida o pagada en exceso.

Artículo 101.—Las modificaciones que acuerde la Junta monetaria sobre las tasas máximas para operaciones activas y pasivas de los bancos, regirán unicamente para operaciones futuras y no afectarán las que hubieren efectuado los bancos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la modificación.

Artículo 102.—La Junta monetaria podrá, cuando lo estimare indispensable para prevenir emisiones excesivas de valores, someter a autorización previa del Banco de Guatemala, la emisión de títulos u otras obligaciones por los bancos, tomando en consideración la situación económica y monetaria del país y la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 103.—La Junta monetaria deberá restringir la concesión de créditos bancarios destinados a fines especulativos y promover una distribución del crédito adecuada a los intereses generales de la economía nacional, haciendo uso de las facultades que expresamente le conceden las leyes y mediante disposiciones de carácter general.

En caso de una caracterizada tendencia a la inflación en el crédito bancario, la Junta monetaria podrá, con el voto favorable de cuatro de sus miembros, limitar, de manera general y sin discriminación, el volumen máximo de préstamos a los bancos, mediante la fijación de topes de cartera. Esta limitación no podrá mantenerse por más de un año, sino en casos de excepcional gravedad, con el voto unánime de los miembros de la Junta monetaria.

Artículo 104.—La intervención del Banco de Guatemala en el mercado abierto se ejercerá mediante operaciones de compra y de venta de títulos defi-

⁽¹⁾ La Ley Monetaria, Dto. 203 de este tomo, página 575.

nidos como elegibles por los preceptos de esta ley, tanto a cargo del propio Banco de Guatemala como a cargo de otras entidades.

Tales operaciones se efectuarán con el objeto de estabilizar el mercado monetario, retirando temporalmente de la circulación fondos excedentes que ejerzan presiones inflacionistas y reponiendo fondos en la circulación para combatir presiones deflacionistas.

Artículo 105.—La Junta monetaria podrá acordar, para fines de estabilización monetaria, la emisión de títulos de crédito a cargo del Banco de Guatemala, que serán libremente negociables y se denominarán "Bonos de estabilización".

La Junta monetaria acordará:

- a) Las tasas de interés que tales títulos devengarán;
- b) Las fechas de vencimiento;
- c) Las condiciones en que serán pagados y la forma en que la institución podrá efectuar amortizaciones extraordinarias; y,
- d) La moneda en que se cambiarán y pagarán, pudiendo asumir la obligación en oro o en divisas extranjeras, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El Banco de Guatemala podrá readquirir los bonos de estabilización, ya sea comprándolos en el mercado a un precio que no sea inferior a su valor nominal, o rescatándolos a la par y mediante sorteos cuando el propio Banco se haya reservado el derecho de efectuar amortizaciones extraordinarias.

Artículo 106.—Los bonos de estabilización adquiridos, amortizados o pagados por el Banco de Guatemala, ordinaria o extraordinariamente, serán inmediatamente retirados, y no se considerarán como activos de la institución.

Los intereses devengados y los bonos que no hayan sido cobrados dentro de los diez años siguientes a la fecha de su vencimiento prescribirán en favor del Banco de Guatemala.

Artículo 107.—Cuando las reservas netas del Fondo de estabilización monetaria excedan del 25% del promedio anual de la venta de divisas, durante los tres años anteriores, el Banco de Guatemala podrá adquirir por cuenta propia:

- a) Títulos o valores legalmente emitidos o garantizados, por el Estado o por las entidades públicas;
- b) Títulos o valores legalmente emitidos o garantizados, por las instituciones financieras estatales o semiestatales:

c) Otros títulos o valores nacionales de primera clase, definidos como elegibles por el voto de, por lo menos, cinco miembros de la Junta monetaria.

Los títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas, deberán ser de amortización gradual y acumulativa, que no se extienda sobre un período mayor de diez años. La Junta monetaria deberá cerciorarse de que tales títulos y valores se hayan emitido de acuerdo con un plan financiero adecuado a las posibilidades de atender el servicio de la deuda; y velará por que en los presupuestos respectivos se incluyan las asignaciones que aseguren el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 108.—Las compras de títulos y valores a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a la situación del mercado monetario, a fin de mantener el medio circulante a niveles normales y no inflacionarios.

El Banco de Guatemala utilizará tales compras, de manera especial, para combatir movimientos de carácter deflacionario. Cuando existan tendencias a la inflación deberá reducir sus tenencias en tales valores, vendiéndolos al público, o gestionando amortizaciones extraordinarias de los mismos.

Artículo 109.—Cuando haya tendencias a la inflación la Junta monetaria podrá autorizar la recepción de depósitos a plazo, constituídos por el público, en el Banco de Guatemala. En este caso determinará, al mismo tiempo, los intereses, vencimientos y demás condiciones aplicables. Dicha autorización se cancelará tan pronto como cese el peligro inflacionista.

Las operaciones de constitución o retiro de los depósitos podrán hacerse por intermedio de los bancos que la Junta monetaria contrate y habilite para tal efecto; pero los fondos depositados no podrán ser mantenidos en los bancos, sino que se acreditarán, inmediatamente, al Banco de Guatemala, el cual será responsable de su reembolso.

Artículo 110.—En períodos de afluencia excesiva de divisas, con carácter inflacionario, y cuando no sea posible al Banco de Guatemala reducir el medio circulante a niveles normales mediante el uso de sus instrumentos ordinarios de política monetaria, la Junta solicitará al Organismo Ejecutivo que proponga al Congreso de la República la adopción de las medidas legales tendientes, ya sea a esterilizar parcialmente los fondos que provengan del ingreso de divisas, o a procurar su inversión en operaciones no inflacionarias, o a obtener su absorción mediante disposiciones fiscales orientadas hacia el bienestar social.

CAPITULO VI

Relaciones con el Estado

Artículo 111.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de consejero, agente fiscal y banquero del Estado. (1)

Artículo 112.—Como agente del Estado, el Banco de Guatemala formará un "Fondo de regulación de valores".

Este fondo será administrado por una "Comisión de valores", integrada por el presidente y el gerente del Banco y por los Ministros de Hacienda y de Economía. Las resoluciones de là comisión se adoptarán con el voto favorable de, por lo menos, tres de sus miembros. (2)

Artículo 113.—El Fondo de regulación de valores estará formado:

- a) Por las cantidades que para su constitución aporte inicialmente el Estado, de acuerdo con las disposiciones transitorias relacionadas con esta ley; (3)
- b) Por los otros aportes que le hiciere el Estado, de conformidad con leyes especiales o mediante asignaciones del presupuesto;
- c) Por las utilidades netas de la institución que, de acuerdo con el artículo 11 de esta ley, se destinen para su incremento; y,
- d) Por los fondos ociosos provenientes de los superávit o saldos no utilizados del Tesoro nacional que, temporalmente, se incluyan en las existencias del propio fondo, por acuerdo de la Junta monetaria y con el voto favorable del Ministro de Hacienda.

Artículo 114.—La administración e inversión de las existencias del Fondo de regulación de valores tendrá por objeto estabilizar la cotización de títulos emitidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas y la de otros valores oficiales o semioficiales, según lo acuerde la Comisión de valores. (2)

Tal estabilización se hará mediante la compra y venta de dichos títulos y valores en el mercado abierto, evitando toda intervención que contraríe las tendencias fundamentales del mercado y amenace el agotamiento de los recursos del Fondo de regulación.

Artículo 115.—Las ganancias realizadas mediante las inversiones del Fondo de regulación de valores, ya sea por las operaciones de compra y de venta,

(1) Por acuerdo de 28 de diciembre de 1946, tomo 65 recauda todos los impuestos fiscales sobre importación y exportación.

(2) La Comisión de valores, constituída provisionalmente por acuerdo de 30 de abril de 1946, tomo 65.

(3) Véase Decreto legislativo 331, tomo 65.

o por la percepción de intereses sobre los títulos y valores adquiridos, ingresarán al mismo Fondo, con el fin de aumentar sus recursos y sus medios de acción, y de constituir reservas para cubrir pérdidas eventuales en operaciones futuras.

Artículo 116.—El Gobierno de la República, y, en general, las dependencias del Estado, efectuarán por medio del Banco de Guatemala, todas sus remesas, cambios transacciones monetarias, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo 117.—Los saldos en efectivo del Tesoro nacional, de las entidades públicas y demás dependencias oficiales, serán depositados en el Banco de Guatemala, salvo las cantidades que se administren en las oficinas, conforme a la ley, para pagos de pequeña cuantía.

Los depósitos de garantía a favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias, así como toda clase de depósitos judiciales, se harán también en el Banco de Guatemala.

El Banco de Guatemala podrá encargarse de la custodia de títulos, documentos y objetos de valor pertenecientes al Estado o a sus dependencias.

Artículo 118.—La Junta monetaria podrá, con el voto favorable del Ministro de Hacienda, y según lo aconseje la situación monetaria, cambiaria y crediticia:

- (a) Mantener los depósitos oficiales en uno o más bancos del país, o guardarlos temporalmente esterilizados en el Banco de Guatemala; y,
- b) Invertir su parte ociosa en divisas o valores extranjeros de los mencionados en el artículo 77, o en títulos o valores nacionales, mediante su inclusión temporal en el Fondo de regulación, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de esta ley.

Artículo 119.—El Banco de Guatemala abrirá una cuenta general de caja al Tesoro nacional, en la que abonará todas las disponibilidades del Gobierno de la República.

Los traspasos de fondos de esta cuenta a otras cuentas secundarias, solamente podrán hacerse por orden del funcionario competente, con la visa del Tribunal y contraloría de cuentas.

Articulo 120.—El Banco de Guatemala podrá encargarse de la recaudación de rentas públicas, directa o indirectamente, según los convenios que celebre con el Gobierno de la República. (1)

Tales fondos se colectarán por cuenta y riesgo del Banco de Guatemala, para ser abonados en la cuenta general de caja del Tesoro nacional.

Artículo 121.—En la ejecución de operaciones de agente fiscal del Estado, el Banco de Guatemala

⁽¹⁾ Por acuerdo de 28 de diciembre de 1946, tomo 65 recauda todos los impuestos fiscales sobre importación y exportación.

podrá usar los servicios de uno o más bancos que tengan sucursales o agencias en los departamentos de la República.

Artículo 122.—El Banco de Guatemala percibirá por los servicios que preste al Estado y sus dependencias, las tasas y comisiones en que convenga con las autoridades respectivas.

El Banco no pagará intereses por los depósitos del Gobierno o de las entidades públicas.

Artículo 123.—Siempre que el Gobierno de la República tenga el propósito de realizar operaciones crediticias en el extranjero, el Ministerio de Hacienda requerirá el dictamen de la Junta monetaria, previo a la realización de la operación respectiva. Igual dictamen deberán solicitar también las instituciones oficiales para operaciones de crédito en el exterior.

El dictamen de la Junta se fundará en las disponibilidades y obligaciones del país en oro y divisas, y en la incidencia de la operación contemplada, sobre la balanza de pagos y sobre el volumen del medio circulante.

Cuando el Gobierno de la República o las instituciones oficiales traten de contratar empréstitos en el interior del país, también deberán requerir dictamen previo de la Junta monetaria, quien lo emitirá con el objeto de dar a conocer su opinión sobre la conveniencia del proyecto, y de coordinar su política monetaria y crediticia con la política financiera y fiscal.

TITULO V

Los balances y las publicaciones

Articulo 124.—El Banco se preparará y publicará, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un balance general que comprenderá el estado de sus haberes y obligaciones al último día hábil del mesanterior.

Asimismo publicará, mensualmente, un cuadro del medio circulante del país y un resumen de todos los estados de los otros bancos, mostrando las cifras totales en resumen, bajo los diversos títulos de cuenta.

Estas informaciones se publicarán en el Diario oficial y en boletines.

Artículo 125.—El ejercicio financiero del Banco de Guatemala corresponderá a la duración del año civil.

Artículo 126.—Antes del 31 de mayo de cada año, el Banco de Guatemala publicará una memoria anual, que contendrá:

a) Una exposición sobre la situación financiera de la institución y sus operaciones durante el año transcurrido;

- b) Una relación y análisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos de importancia para el país; y,
- c) Las informaciones que sean necesarias para explicar la política monetaria, crediticia y cambiaria.

Artículo 127.—Se incluirán, además, en la publicación de la memoria, como anexos, las cuados y gráficos pertinentes, y especialmente:

- a) El movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo:
 - I.—Los rubros referentes a billetes, monedas y depósitos oficiales y particulares de carácter monetario;
 - II.—La parte del medio circulante de origen externo y la parte que corresponde a creación monetaria interna por el Banco de Guatemala y por los demás Bancos.
 - III.—Los distintos factores de expansión y contracción que hayan determinado la creación monetaria interna.
- b) El estado definitivo de la balanza de pagos del año transcurrido, las entradas o salidas netas de reservas internacionales, y el movimiento mensual de los tipos de cambio;
- c) Los índices de precios en el país y en los países extranjeros que, como compradores, vendedores o competidores, tengan importancia para Guatemala; y el movimiento comparativo de precios de los principales productos nacionales de exportación;
- d) El movimiento mensual resumido de las exportaciones e importaciones del país, por su volumen y valor;
- e). Los principales datos referentes a los ingresos y egresos de la Hacienda pública y a la deuda nacional, interna y externa;
- f) El movimiento mensual, en forma condensada, de las cuentas del Banco de Guatemala y de los demás bancos, según los grupos y clases que determine el gerente del Banco, de acuerdo con el director del Departamento de estudios económicos y el superintendente de bancos, con aprobación de la Junta monetaria;
- g) Una lista de los bonos de estabilización vencidos o sorteados en los últimos diez años, que no hayan sido presentados al cobro; y,
- h) El texto de las disposiciones legales o administrativas importantes, adoptadas durante el año anterior, que se relacionen con las funciones de la institución.

Artículo 128.—Los balances, cuentas y estados del Banco de Guatemala deberán ser firmados

por los funcionarios responsables de su preparación y, además, por el presidente y el gerente del establecimiento.

Artículo 129.—El Banco de Guatemala deberá publicar en periódicos de amplia circulación en el país, y de preferencia en el Diario oficial:

- a) Los acuerdos que fijen o modifiquen las tasas mínimas de redescuento del propio Banco de Guatemala y las tasas máximas para operaciones activas y pasivas de los bancos;
- b) Los acuerdos que fijen o modifiquen los encajes bancarios mínimos y reglamenten el sistema de compensación; y,
- c) Las disposiciones de carácter general aplicables a actividades cambiarias y bancarias, que haya adoptado el Banco de Guatemala, en uso de las facultades que le conceden las leyes, para la regulación de la moneda, del crédito y del cambio.

Las disposiciones a que se refiere este artículo entrarán en vigor en la fecha señalada para su vigencia, que en ningún caso será anterior a la fecha de su publicación.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 130.—Queda prohibido al Banco de Guatemala:

- a) Redescontar, descontar, comprar y vender documentos de crédito a cargo de:
 - I.—Los miembros propietarios o suplentes de la Junta monetaria, el gerente, los funcionarios o empleados de la institución y sus cónyuges e hijos menores de edad;
 - II.—El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Secretarios de la Presidencia y sus cónyuges e hijos menores de edad; y,
 - III.—Las empresas o sociedades en las cuales participen o tengan interés las personas a que se refiere este inciso, exceptuándose las instituciones bancarias que operen en el país;
- b) Conceder la prórroga, renovación o substitución de los ducumentos de crédito adquiridos por la institución, o de los adelantos y préstamos que haya concedido, salvo en casos justificables, calificados por la Junta monetaria, en los cuales esta última podrá prorrogar la obligación por una sola vez, y por un plazo que no exceda de la mitad del período original del redescuento, descuento, adelanto o

- préstamo respectivo. Se exceptúan de esta disposición los créditos concedidos para la financiación de operaciones de estabilización de precios, de acuerdo con el artículo 85, inciso e) de esta ley;
- c) Efectuar cualesquiera operaciones no autorizadas por esta ley o por la Ley monetaria, salvo las que sin estar prohibidas, fueren compatibles con su naturaleza del Banco central y necesarias para el cumplimiento de sus deberes y funciones.

Los miebros de la Junta monetaria, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, que autoricen o consientan alguna operación prohibida, serán removidos de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria en que incurrirán por los daños o perjuicios que con ello hubieren ocasionado.

Artículo 131.—El Banco de Guatemala estará exento de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales. establecidos o por establecerse.

Las exenciones anteriores amparan todos los bienes muebles e inmuebles del Banco de Guatema-la, sus recursos, utilidades y rentas de cualquier clase, así como toda clase de actos, contratos y negocios que celebre, a condición de que se trate de contribuciones cuyo pago debiera corresponder al Banco y no a particulares que negocien o contraten con el establecimiento.

Artículo 132.—El Banco de Guatemala gozará de franquicia aduanera total para la importación y exportación de oro y de metales que sirvan para acuñaciones monetarias, y para la importación de todos los elementos materiales que necesite para la organización, instalación y funcionamiento de sus oficinas.

La importación y exportación en franquicia se sujetará a los procedimientos establecidos por las leyes de la República, y se realizará con liberación total de derechos fiscales y consulares, lo mismo que de cualesquiera otras contribuciones, impuestos, tasas y recargos que pueda causar la introducción o extracción de mercaderías o que se cobren en razón de ellas.

No obstante la franquicia aduanera de importación, el Banco de Guatemala deberá adquirir preferentemente, productos nacionales, cuando los pueda obtener en iguales condiciones que los importados.

Artículo 133.—Las modificiones a la presente ley requerirán, para su aprobación, el voto favorable de los dos tercios de diputados que componen el Congreso de la República.

Artículo 134.—Se deroga el Decreto número 67 de la Junta revolucionaria de gobierno y todas las leyes, decretos, acuerdos y disposiciones en cuanto se opongan a los preceptos de esta ley. (1)

Artículo 135.—Los billetes emitidos por el Banco Central de Guatemala y las monedas nacionales, que forman la actual circulación monetaria de la República, continuarán con su mismo valor y tendrán curso legal y poder liberatorio ilimitado, mientras no sean legalmente substituídos por las especies que emita el Banco de Guatemala.

Artículo 136.—Las disposiciones transitorias relacionadas con la organización del Banco de Guatemala y con el traspaso a su favor de las funciones monetarias a cargo del actual Banco Central de Guatemala, serán objeto de una ley especial.

Articulo 137.-La presente ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario oficial. (2)

No obstante, los preceptos que conceden atribuciones, facultades y funciones' al Banco de Guatemala y a la Junta monetaria, entrarán en vigencia tres días después de que el Organismo Ejecutivo declare establecido, por medio de acuerdo, el indicado Banco de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso de la República: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G., Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, JULIO VALLADARES C, Secretario. Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publiquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

· El Ministro de Economía y Trabajo,

M. NORIEGA M.

DECRETO NUMERO 217

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que para contribuir a estructurar la nacionalidad guatemalteca, es imperativo incorporar a la vida económica y social del país el hasta hoy casi abandonado departamento del Petén, por todos los medios viables para el caso;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 25 de octubre de 1945 se ordenó establecer la colonia agrícola de Poptún, disposición que se armoniza con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1908 y el artículo 94 de la Constitución de la República; (1)

CONSIDERANDO:

Oue este proceso de colonización ha de sujetarse a cierto plan financiero y normas fiscales de presupuesto y estimándose un remanente apreciable, por virtud de los impuestos reformados: Renta del Timbre y Papel Sellado, Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; (2)

POR TANTO.

DECRETA:

Artículo 19-Se amplía la partida 99001 del Ramo XV. Inversiones Extraordinarias, en Ø322,960.00, los cuales se imputarán a una ampliación correspondiente, en la estimación de ingresos de la Nación en el Ramo de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas v Fermentadas.

El presupuesto queda bajo la siguiente clasificación:

Nº	Función	Sueldo mensual			
1	Gobernador general	Ø 500	Ø 4,000		
1	Oficial	225	1,800		
10	Soldados	300	2,400		
1	Ordenanza	30	240	Ø	8,440
Salu	d Pública y Asisten-				
cia	a Social. — Misión				
Sa	mitaria:	d.s			
1	Médico jefe	400	3,200		
2	Médicos sanitarios	800	6,400		
1	Laboratorista	200	1,600		

⁽¹⁾ El acuerdo de 30 de junio de 1908 en tomo 27 fué para establecer estaciones agrícolas experimentales y véanse en la página 240 las anotaciones que tiene el acuerdo de 25 de octubre.

⁽¹⁾ El Decreto 67 en este tomo.

⁽²⁾ Publicado el 25 de enero de 1946, y véase el Decreto 257, tomo 65 y acuerdo de 27 de junio 1946.

⁽²⁾ Decretos legislativos 1831, tomo 51; 194 y 214 de este tomo.